

Recibida: 29 junio 2023  
Aceptada: 28 julio 2023

## Sobre la oportunidad (y necesidad) de una reforma del sistema interno de Derecho interregional

Saioa GOYENECHÉ ECHEVERRÍA\*

SUMARIO. I. Introducción: la evolución hacia un sistema dual. II. Un sistema conflictual complejo e incoherente. III. Sobre el mantenimiento de un sistema conflictual unitario. 1. Los diversos obstáculos técnicos de la aplicación de los instrumentos europeos e internacionales a los conflictos internos de leyes. 2. La difícil proyección de la conexión residencia habitual sobre el tráfico interno. 3. Soluciones incompatibles con los principios vertebradores del Derecho de la Unión Europea. IV. Sobre el establecimiento de un sistema autónomo. 1. Cuestiones formales. 2. Una reforma sustancial. V. Consideraciones finales.

RESUMEN: El ordenamiento jurídico español carece de un verdadero sistema de Derecho Interregional. La dispersión de la norma de conflicto, especialmente a raíz de la irrupción de normas europeas, ha transformado la estructura interna de nuestro sistema de Derecho internacional privado, basado en el principio de unidad de soluciones. Dicha fragmentación de fuentes es la que precisamente hace decaer la efectividad de la solución arbitrada para resolver los conflictos internos de leyes generando incertidumbre y ausencia de previsibilidad, ambos adicionalmente incrementados por el crecimiento significativo de la pluralidad normativa interna. El sistema conflictual español debe por tanto ser reformado para, abandonando la pretensión de establecer un sistema unitario o común para todas las categorías de conflictos de leyes mediante la aplicación de los puntos de conexión del Derecho internacional privado a los conflictos internos de leyes, reforzar las ventajas y resolver los problemas propios de la vecindad civil, como clave de bóveda del sistema.

PALABRAS CLAVE: SISTEMA DE DERECHO INTERREGIONAL, UNIDAD DE SOLUCIONES, VECINDAD CIVIL, REFORMA AUTÓNOMA, AUTONOMÍA CONFLICTUAL

### *On the timeliness (and the need) of a reform of the internal system of inter-regional law*

*ABSTRACT: The Spanish legal system lacks a true system of interregional law. The dispersion of the conflict rule, especially as a result of the irruption of European rules, has transformed the internal structure of our system of private international law, based on the principle of unity of solutions. This fragmentation of sources is precisely what causes the effectiveness of the arbitrated solution to resolve conflicts of laws, generating uncertainty and a lack of predictability, both of which are further increased by the significant growth of the plurality of internal rules. The Spanish conflict*

---

\* Profesora interina de Derecho internacional privado. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

*system must therefore be reformed in order to, abandoning the pretension of establishing a unitary or common system for all categories of conflicts of laws, by applying the criteria used in private international law to internal conflicts of laws, reinforce the advantages and resolve the problems of the civil abode as the keystone of the system.*

KEYWORDS: SYSTEM OF INTERREGIONAL LAW, UNITY OF SOLUTIONS, CIVIL ABODE, AUTONOMOUS REFORM, CONFLICTUAL AUTONOMY

## I. INTRODUCCIÓN: LA EVOLUCIÓN HACIA UN SISTEMA DUAL

1. El ordenamiento jurídico español se sitúa en el grupo de ordenamientos estatales complejos, al coexistir diversas legislaciones civiles forales especiales junto con el Derecho común. Los conflictos interregionales o incluso interlocales producidos en su seno exigen una solución adecuada que proporcione seguridad jurídica al sistema.

2. Aunque es una de las reservas competenciales estrictas del Derecho civil común o estatal, conforme al art. 149.1.8 de la Constitución, lo cierto es que el Código Civil no prevé un sistema propio de resolución de conflictos internos de leyes, más allá de delinear principios muy elementales. En ausencia de una específica ley de Derecho interregional, la estructura interna de nuestro sistema jurídico de solución de conflictos internos gira, casi de forma exclusiva, en torno al art. 16 del Código, cuyas líneas básicas, con ciertas excepciones, se articulan sobre la base de un principio de remisión a normas de DIPr. El art. 16, ap. 1.1º Cc dispone que:

“Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades: 1.ª Será ley personal la determinada por la vecindad civil.”

3. Es pues explícito y evidente que el legislador de la época, aunque decidió establecer el criterio de la vecindad civil como criterio de sujeción personal a los distintos ordenamientos civiles<sup>1</sup>, pretendía que los conflictos internos de leyes se resolvieran mediante la aplicación de las mismas normas aplicadas a los resueltos por las de Derecho internacional privado. El citado precepto permanece vigente e inalterado a día de hoy. Para ser precisos, este principio de remisión a las normas de resolución de conflictos internacionales se estableció en 1974, paradójicamente, en una época en la que los conflictos de leyes internos se producían con mayor frecuencia que

---

<sup>1</sup> Art.14.1º Cc.

los conflictos de leyes internacionales. Al ser el legislador estatal el único competente para elaborar tanto las normas para resolver los conflictos de leyes, como las leyes sustanciales (incluso regionales), aplicables a todos los casos, estos se resolvían de manera uniforme. Esta uniformidad garantizaba un alto grado de previsibilidad de las soluciones<sup>2</sup>. Pero, obviamente, limitaba la autonomía y el desarrollo de estos Derechos civiles “regionales” (forales o especiales). A su vez, el desarrollo de los Derechos forales especiales, tras la promulgación de la Constitución de 1978 multiplicó las hipótesis de conflictos de leyes, pero en la medida en que el legislador estatal permaneció como el único competente para regular los conflictos de leyes, el sistema pudo asumir esa mayor conflictividad entre diferentes soluciones sustanciales, dentro del esquema previsto en 1974.

4. En la actualidad, sin embargo, el principio de extensión de las soluciones previstas para los conflictos internacionales a los conflictos internos planteado en el Título Preliminar Cc se ha quebrado como consecuencia de la proliferación de normas de conflicto europeas. El Derecho de la Unión Europea desempeña actualmente un papel fundamental en el desarrollo de las normas de Derecho internacional privado. Como consecuencia de la internacionalización de las normas y de la europeización de la materia, la mayoría de las normas previstas para resolver los conflictos de leyes, al menos las aplicables en materia civil, emanan del legislador europeo. La reserva estatal para regular las normas de conflicto en materia civil se ha visto, de esta manera, fuertemente desplazada.

5. En España, se ha debatido mucho acerca de si la remisión a las normas de Derecho internacional privado debía entenderse como únicamente a las normas de Derecho internacional privado de fuente nacional o a las normas convencionales y europeas<sup>3</sup>. Es un debate todavía inconcluso, que el legislador estatal (único competente para hacerlo) ha rehusado de momento zanjar, más que parcial y sectorialmente. En su lugar, el legislador español, aun manteniendo el principio de identidad de las soluciones

---

<sup>2</sup> En tal sentido, *vid.* S. Álvarez González, “Derecho interregional. Claves para una reforma”, *AEDIPr*, t. III, 2003, p. 85.

<sup>3</sup> Sobre los matices de este debate, *vid.* entre otros, J. Delgado Echeverría, “Comentario al art. 16 Cc.”, en J.J Rams Albesa, R. M Moreno Flórez, *Comentarios al Código civil, I, Título Preliminar*, Barcelona, 2000, pp. 419 – 436 ; J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *Curso de Derecho Internacional Privado*, 3ª ed, Madrid, 1996, p. 106; A.L. Calvo Caravaca, J. Carrascosa González, *Derecho internacional privado*, vol. I, Granada, 2016, 16ª ed., p. 62; L. Garau Juaneda, “La integración del Reglamento Europeo en materia sucesoria en el Derecho interregional español”, *Bitácora Millennium DIPr.*, 2, 2015, p. 74; M.E. Zabalo Escudero, “Conflictos de leyes internos e internacionales: conexiones y divergencias”, *Bitácora Millennium DIPr.*, 3, Zaragoza, 2016, p. 64; N. Magallón Elósegui, “El reglamento de sucesiones y los conflictos de leyes internos”, en VV.AA, *El Derecho civil vasco del siglo XXI. De la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*. Bilbao, 2016, p. 294.

aplicables a los conflictos de leyes internacionales e internos, formalmente recogido en el art. 16.1º Cc antes transcrito, ha decidido recientemente incorporar, al Capítulo IV del Título Preliminar del Código y por remisión, las normas de conflicto de fuente internacional recogidas en el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños<sup>4</sup>, pero, también, las previstas por el Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones alimenticias<sup>5</sup>. Así, a tenor de lo dispuesto en los nuevos aps. 4, 6 y 7 del art. 9, modificados por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia<sup>6</sup>, y por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica<sup>7</sup> y en virtud de este principio de identidad de soluciones, estas normas de fuente convencional se aplicarán, por tanto, también a los conflictos internos de leyes.

6. El sistema español de Derecho interregional ya no puede por tanto considerarse como unitario, tampoco en cuanto a sus normas para la resolución de conflictos internos de leyes, a pesar de que tanto la reserva competencial estatal como el principio de identidad de soluciones conserven su vigencia. La fragmentación del sistema de fuentes, causada por la incorporación por referencia al sistema de solución de conflictos internos de una serie de convenios internacionales y la entrada en vigor de las normas europeas de conflicto de leyes contenidas en los sucesivos Reglamentos adoptados en ámbitos básicamente adscritos al Derecho de familia y sucesiones, ha transformado la estructura interna de nuestro sistema de Derecho internacional privado. La mayoría de las normas para resolver los conflictos de leyes internacionales, al menos las aplicables en materia civil, emanan ya del legislador europeo, mientras que las normas de

---

<sup>4</sup> Art.9.4º y 6º Cc.

<sup>5</sup> Art. 9.7º Cc.

<sup>6</sup> BOE 29.7.2015. En la exposición de motivos de la citada ley, se establece que “se reforman, en primer lugar, las normas de Derecho internacional privado, en concreto los aps. 4, 6 y 7 del art. 9, normas de conflicto relativas a la ley aplicable a la filiación, a la protección de menores y mayores y a las obligaciones de alimentos. Estas modificaciones responden, por un lado, a la incorporación de normas comunitarias o internacionales y adaptaciones terminológicas a las mismas y, por otro, a mejoras técnicas en la determinación de los supuestos de hecho o de los puntos de conexión y su precisión temporal”.

<sup>7</sup> BOE 3.7.2021. Esta ley modifica la redacción del art. 9.6º Cc sustituyendo el término de “protección de personas mayores de edad” por el de “medidas de apoyo para personas con discapacidad”. La introducción de esta nueva norma de conflicto en materia de discapacidad está generando conflictos internos de leyes. *Vid.* por ejemplo AAP Barcelona 18ª, nº. 87/2022 de 16 de marzo (ECLI:ES:APB:2022:5500).

fuentes nacionales son hoy minoritarias (y de aplicación subsidiaria a las europeas, de carácter preferente en virtud del principio de primacía).

7. Ante esa realidad, aunque haya sido formalmente mantenido tal cual se concibió en origen, el sistema español de resolución de conflictos internos ha evolucionado *de facto* así hacia un sistema dual. Al mantener, por un lado, las normas de Derecho internacional privado del Código civil para los casos en que las soluciones convencionales y europeas no sean aplicables a situaciones puramente internas, y al consagrar, por otro lado, las soluciones previstas por las normas convencionales o europeas mediante la “incorporación por remisión”,<sup>8</sup> el sistema establece una distinción entre las soluciones previstas para resolver conflictos internacionales y las aplicables a los conflictos internos de Derecho, aunque diga mantener las mismas soluciones para ambas<sup>9</sup>.

## II. UN SISTEMA CONFLICTUAL COMPLEJO E INCOHERENTE

8. Ciertamente, esas normas emanadas del legislador europeo tienen por misión primordial el facilitar la resolución de conflictos de leyes en el seno de la Unión Europea. Pero la heterogeneidad de las fuentes normativas dificulta la tarea del operador jurídico a la hora de identificar el régimen jurídico aplicable, en particular cuando el caso vincula a un Estado plurilegislativo. El jurista debe seleccionar la normativa aplicable entre varios bloques normativos potencialmente aplicables: el Derecho internacional privado europeo; el Derecho internacional privado convencional (un bloque normativo con interacciones más complejas entre normas convencionales y las pertenecientes al ámbito del derecho institucional europeo); el Derecho internacional privado europeo aplicable por remisión a los litigios internos; y, por último, las normas de fuentes nacionales, que se aplican tanto en los litigios internacionales en ámbitos que no han sido objeto de regulación internacional<sup>10</sup>, como en determinados litigios internos. El operador jurídico debe así enfrentarse a la proliferación de las normas de conflicto de leyes, previstas para resolver tanto los conflictos internacionales como los internos.

---

<sup>8</sup> Al respecto, *vid.* J.J. Álvarez Rubio, “La vecindad civil como punto de conexión ante la creciente complejidad del sistema plurilegislativo español: balance y perspectivas de futuro”, *Derecho Privado y Constitución*, 2021, nº 38, p. 44.

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> *Vid.* J.J. Álvarez Rubio, “La vecindad civil como punto de conexión ante la creciente complejidad del sistema plurilegislativo español”, *loc. cit.*, p. 43.

9. A estos factores cabría añadir la creciente complejidad derivada de la extensión de la pluralidad interna<sup>11</sup> y de los conflictos normativos competenciales internos. El crecimiento de la pluralidad interna, fruto de la propia redacción del art. 149.1.8 del texto constitucional que no se limita a reconocer los Derechos civiles especiales, sino que los considera como ordenamientos civiles internos que se pueden modificar y desarrollar, requiere una respuesta adecuada a la nueva realidad. Por otro lado, si bien es cierto que el art. 149.1.8 garantiza la existencia y el desarrollo de diversos Derechos civiles especiales<sup>12</sup>, no es menos cierto que opta, por otro lado, por el establecimiento de un sistema conflictual estatal y uniforme<sup>13</sup>. Al calificar la competencia para el establecimiento de las normas que resuelvan los conflictos de leyes de “exclusiva”, el texto constitucional proyecta claramente el reconocimiento de plena potestad legislativa en la materia al legislador estatal. Sin embargo, la regla de reparto competencial contenida en el art. 149.1.8 CE ha dado lugar a divergentes interpretaciones y a un

<sup>11</sup> Al respecto *vid.* sentencia 132/2019, de 13 de noviembre de 2019, BOE 19.12.2019 (ECLI:ES:TC:2019:132) en la que el Tribunal Constitucional declara constitucional la práctica totalidad del libro sexto del Código Civil de Cataluña relativo a las obligaciones y contratos. *Vid.* entre otros, el estudio realizado por C. Asúa González, “Conexión y bases de las obligaciones contractuales: a propósito de la STC 132/2019”, *Derecho Privado y Constitución*, nº37, 2020.

<sup>12</sup> Al respecto *vid.* la interpretación realizada en la importantísima STC 88/1993. En su FJ 1 b señala que “El citado precepto constitucional, tras atribuir al Estado competencia exclusiva sobre la «legislación civil”(, introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política, garantía que no se cifra en la intangibilidad o supralegalidad de los Derechos civiles especiales o forales, sino en la previsión de que los Estatutos de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio aquéllos rigieran a la entrada en vigor de la Constitución puedan atribuir a dichas Comunidades competencia para su conservación, modificación y desarrollo”. El TC reiteró su jurisprudencia en la STC 156/1993 (FJ 1).

<sup>13</sup> En tal sentido, J.L. Iriarte Ángel, “Conflictos internacionales e interregionales de leyes en relación con el Derecho civil foral de Navarra: cuestiones sucesorias”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 93, nº 761, 2017, p. 1506. Por otro lado, resultó muy relevante el análisis realizado por el TC en la sentencia 156/1993 (FJ3) que indica que: “Hemos de partir de la firme premisa de que la Constitución reserva a la exclusiva competencia del Estado la adopción de las ‘normas para resolver los conflictos de leyes’ ( [...] atribución competencial esta cuyos contornos o límites no es preciso definir ahora de manera acabada, porque no hay duda alguna de que se integra en todo caso en ella la adopción de las normas de conflicto y la definición de cada uno de sus elementos, entre los que se cuenta, y con la mayor relevancia, la determinación de los puntos de conexión que lleven a la aplicación, en supuestos de tráfico jurídico interregional, de uno de los ordenamientos civiles que coexisten en España. La Norma Fundamental —siguiendo en esto el precedente del art. 15.1.º de la Constitución republicana (RCL 1931\1645)— optó, inequívocamente, por un sistema estatal y, por tanto, uniforme de Derecho civil interregional y excluyó, en la misma medida, que pudieran las Comunidades Autónomas establecer regímenes peculiares para la resolución de los conflictos de leyes, ya por la vía de articular puntos de conexión diversos a los dispuestos en la legislación general ya, en otra hipótesis, por medio de la redefinición, alteración o manipulación de tales puntos de conexión. Esta es, en definitiva, una materia enteramente sustraída por el art. 149.1.8ª a la acción normativa de las Comunidades Autónomas y atribuida «en todo caso”( a la legislación del Estado”.

debate irresuelto en torno al recurso a técnicas normativas conflictuales diferentes de la norma de conflicto por parte de los legisladores autonómicos. En particular, la cuestión se plantea en torno a la competencia autonómica en relación a la delimitación del ámbito de aplicación espacial de la normativa autonómica mediante normas de extensión o normas materiales especiales para regular conflictos internos<sup>14</sup>. Del análisis y estudio de la importantísima sentencia del TC 93/2013 de 23 de abril<sup>15</sup> en la que la Ley navarra de parejas de hecho fue declarada inconstitucional, puede concluirse que la adopción de normas de conflicto unilaterales o de extensión queda también vedada al legislador autonómico. Esta doctrina jurisprudencial ha sido recientemente confirmada por la sentencia 157/2021, de 16 de septiembre de 2021<sup>16</sup>, dictada tras el recurso de inconstitucionalidad 315–2020 interpuesto por la Abogacía del Estado<sup>17</sup> frente al tenor de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Por el contrario, un consolidado sector doctrinal considera que la competencia conflictual del legislador estatal no quedaría afectada cuando el legislador autonómico ejerce su competencia para regular los conflictos que pudieran producirse en el seno de su propia Comunidad, en particular los que se pudieran generar en el País Vasco a raíz de la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco<sup>18</sup>, siempre y cuando se respete el principio de territorialidad<sup>19</sup>. Así mismo, cabría afirmar que la ausencia de extraterritorialidad que caracteriza a los conflictos interlocales (que agotan sus efectos en el seno de una concreta comunidad autónoma) habilita a los legisladores autonómicos para dictar las normas llamadas a resolverlos.

10. El precepto constitucional citado plantea, por último, la complejidad de la concreción de cada uno de sus términos, tales como “allí donde existan”, el alcance del concepto “desarrollo”, la posición de paridad entre los Derechos civiles especiales, y entre estos y el Derecho común<sup>20</sup> y la

---

<sup>14</sup> En tal sentido, J.J. Álvarez Rubio, “La vecindad civil como punto de conexión ante la creciente complejidad del sistema plurilegislativo español.”, *loc. cit.*, p. 23.

<sup>15</sup> Sentencia 93/2013, de 23 de abril, de 2013 (BOE 23.5.2013, ECLI:ES:TC:2013:93).

<sup>16</sup> Sentencia 157/2021, de 16 de septiembre (BOE 20.10.2021, ECLI:ES:TC:2021:157).

<sup>17</sup> En relación al recurso de inconstitucionalidad, *vid.* el comentario realizado por el profesor Iriarte Ángel. J.L. Iriarte Ángel, “El recurso de inconstitucionalidad 315–2020 contra la reforma del Fuero Nuevo de Navarra. Aspectos atinentes a la condición foral civil” en E. Pérez Vera, J.C. Fernández Rozas, M. Guzmán Zapater, A. Fernández Pérez, M. Guzmán Peces, *El Derecho internacional privado entre la tradición y la innovación: libro homenaje al Profesor Dr. José María Espinar Vicente*, Madrid, 2020, pp. 429–441.

<sup>18</sup> BOE, 24.7.2015.

<sup>19</sup> J. J. Álvarez Rubio, “La vecindad civil como punto de conexión ante la creciente complejidad del sistema plurilegislativo español.”, *loc. cit.*, p. 27.

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 21.

noción de conexidad. Los términos “allí donde existan” en referencia a los derechos civiles forales o especiales han sido interpretados, por ejemplo, entre otras, en la sentencia del Tribunal Constitucional 121/1992 que recoge en su primer fundamento jurídico que : “[...] el amplio enunciado de esta última salvedad (“Derechos civiles forales o especiales”) permite entender que su remisión alcanza no sólo a aquellos Derechos civiles especiales que habían sido objeto de compilación al tiempo de la entrada en vigor de la Constitución, sino también a normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución [...]”. Sobre el alcance de la noción de “desarrollo” y la referencia al principio de paridad o igualdad cabe tener presente respectivamente la STC 88/1993 y la STC 226/1993, conforme a cuyo FJ 2 “[...] la Constitución —su art. 149.1.8, específicamente— viene sólo a posibilitar una posición de paridad, si así quiere decirse, entre los Derechos especiales o forales, y entre ellos y el Derecho Civil general o común, por vía de la atribución en exclusiva al Estado de la competencia sobre las “normas para resolver los conflictos de leyes”, competencia que en principio asegura —como hemos dicho en la reciente STC 156/1993— “un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles” (fundamento jurídico 3.<sup>o</sup>). Tan sólo en estos términos, y con las reservas dichas y las salvedades que se harán, cabría hablar de paridad entre ordenamientos civiles, paridad resultante, en definitiva, de la uniformidad de régimen en materia de Derecho interregional privado que la Constitución inequívocamente dispuso”. La referencia al principio de paridad de ordenamientos civiles implica el tratamiento igualitario de todos los derechos civiles a través del empleo de criterios que favorezcan la igualdad de oportunidades de que sean aplicados<sup>21</sup>. Por último, la complejidad del debate suscitado por el criterio de conexión o de conexidad para interpretar el término “desarrollo” ha sido puesta de manifiesto en numerosas ocasiones<sup>22</sup> y ha vuelto a jugar un papel fundamental recientemente, en la STC 132/2019, de 13 de noviembre, sobre el Libro VI del Código Civil de Cataluña (FJ 3) relativa al control de constitucionalidad de la norma autonómica relativa a las obligaciones y contratos<sup>23</sup>. La doctrina de la “conexión suficiente”<sup>24</sup> determina que los legisladores autonómicos pueden llevar a cabo el desarrollo de su Derecho civil foral o “especial” para permitir el crecimiento orgánico de sus

<sup>21</sup> Vid. STC 226/1993, 8 de julio.

<sup>22</sup> Vid. entre otros, el estudio realizado por C. Asúa González, “Conexión y bases de las obligaciones contractuales: a propósito de la STC 132/2019”, *Derecho Privado y Constitución*, nº 37, 2020.

<sup>23</sup> La STC 132/2019 declara constitucional la práctica totalidad de la normativa en cuestión.

<sup>24</sup> A. Font I Segura, “La STC 132/2019 sobre el Libro VI del Código Civil de Cataluña: ¿Una cuestión de principios? ”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 72 (2), 2020, p. 322.

Derechos civiles autonómicos<sup>25</sup>, siempre y cuando se “regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de esta según los principios informadores peculiares del Derecho foral” (Fj 3). La necesidad de una vinculación con la normativa previa fue sentada por primera vez en la STC 88/1993, de 12 de marzo, y confirmada poco después en la STC 156/1993. Puede criticarse la falta de precisión y de definición del criterio, a la vez que el desequilibrio derivado de la función limitativa que despliega entre los distintos Derechos civiles<sup>26</sup>. La competencia del legislador autonómico debe por tanto estar justificada por la existencia de una vinculación de cada ámbito que regula con las instituciones civiles reguladas en las legislaciones preexistentes<sup>27</sup>. La falta de conexión suficiente con referencias normativas anteriores fue determinante de la declaración de inconstitucionalidad de la normativa civil autonómica gallega (STC 133/2017)<sup>28</sup>. Es por otro lado importante recalcar que, a efectos de conexión, se pueden tomar en consideración normas postconstitucionales<sup>29</sup>.

11. Por último, la disparidad normativa del ordenamiento plurilegislativo español en el ámbito contractual ha vuelto a poner de relieve las deficiencias del sistema de Derecho interregional. Por un lado, la delimitación del ámbito en el que ésta se despliega es poco evidente. Así mismo, el art. 10.5ºCc tampoco parece adaptado a la realidad del tráfico interregional. Piénsese, por ejemplo, en la determinación de la vecindad civil o de la residencia habitual de las personas jurídicas<sup>30</sup>.

---

<sup>25</sup> Según se desprende del tercer FJ de la STC 132/2019, « La garantía autonómica de la foralidad civil permite que los Derechos civiles especiales o forales preexistentes puedan ser objeto no ya de conservación y modificación, sino también de una acción legislativa que haga posible su crecimiento orgánico, reconociendo no solo la historicidad y la actual vigencia, sino también la vitalidad hacia el futuro de tales ordenamientos preconstitucionales”[.

<sup>26</sup> En tal sentido A. Font I Segura, “La STC 132/2019 sobre el Libro VI del Código Civil de Cataluña: ¿Una cuestión de principios?”, *loc. cit.*, 72 (2), 2020, pp. 321-328. 3

<sup>27</sup> *Ibid.*

<sup>28</sup> Se trata de la primera vez en la que la normativa de una comunidad autónoma con Compilación no supera el test de conexión.

<sup>29</sup> *Vid.* STC 132/2019 (FJ 3). “Es cierto que dicha conexión ha de efectuarse con el conjunto del derecho preexistente, tanto el vigente al tiempo de entrada en vigor de la Constitución, como con las instituciones reguladas posteriormente al amparo del art. 149.1. 8º CE, porque los ordenamientos jurídicos civiles son el resultado de una evolución legislativa larga y pausada...”. *Vid.* también STC 41/2018, de 26 de abril, relativa a la disposición adicional sexta de la Ley 5/2011, de 10 de marzo, del patrimonio de Aragón.

<sup>30</sup> A. Font I Segura, “Pluralidad normativa en materia de obligaciones contractuales: el sistema de derecho interregional a prueba”, en P. Jiménez Blanco (dir.), Á. Espiniella Menéndez (dir.), *Nuevos escenarios del derecho internacional privado de la contratación*, 2021, pp. 235-292.

12. Atendiendo a las dificultades planteadas por el sistema conflictual actual, cabe reflexionar sobre la necesidad de reformar el derecho interregional español, sobre todo teniendo en cuenta que la doctrina viene advirtiendo desde hace un tiempo que la respuesta que ofrece nuestro sistema ha perdido su coherencia global<sup>31</sup>, ya que las reformas se han llevado a cabo sin ningún modelo de referencia y sin la adopción de criterios claros y coherentes<sup>32</sup>. Esta singularidad dificulta la labor del operador jurídico y genera una gran inseguridad jurídica<sup>33</sup>. Por ello, la doctrina, mayoritariamente, se muestra favorable a la reforma del Derecho interregional español<sup>34</sup>.

13. El nuevo sistema de Derecho Interregional español que emerja en su caso de una eventual reforma debería concebirse atendiendo a una nueva realidad tridimensional, ya que los distintos bloques normativos en presencia, el bloque constitucional, el bloque internacional y el bloque interno, están llamados a interactuar<sup>35</sup>. Es precisamente la falta de estanqueidad entre estos bloques, y las relaciones normativas resultantes, la que, por falta de coordinación entre ellos, ha hecho que el sistema actual devenga obsoleto.

14. Por otro lado, tiene también varios condicionantes, propios del sistema. De entrada, obviamente, la reforma del sistema de resolución de conflictos internos debe realizarse respetando los principios constitucionales<sup>36</sup>, como el objetivo de seguridad jurídica o el principio de

---

<sup>31</sup> En palabras de J.J. Álvarez Rubio, "Carece de toda lógica que nuestro legislador español desatienda tal sector o que reaccione mediante una defectuosa técnica normativa al legislar de forma sesgada o parcial e inconexa mediante el recurso a puntuales reformas de preceptos que han materializado en dicha dimensión interna del sistema la técnica de la «incorporación por referencia»". (J.J. Álvarez Rubio, "La vecindad civil como punto de conexión ante la creciente complejidad del sistema plurilegislativo español.", *loc. cit.*, p. 14).

<sup>32</sup> *Vid.* entre otros, C. Parra Rodríguez, "La revisión del Derecho interregional español: un análisis desde los principios generales del Derecho que inspiran la reforma", en J. J. Forner I Delaygua, C. González Beilfuss, R. Viñas Farre, *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho Internacional Privado Liber Amicorum, Alegría Borrás*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 655.

<sup>33</sup> En tal sentido, *vid.* entre otros, E. Zabalo Escudero, "Los Conflictos de leyes internos e internacionales: una perspectiva actual del panorama interregional español" en N. Cornago, J.L. De Castro, L. Moure Peñín, *Repensar la Unión Europea. Gobernanza, seguridad, mercado interior y ciudadanía. XXVII Jornadas Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 351.

<sup>34</sup> *Vid.* entre otros S. Álvarez González, "Derecho interregional. Claves para una reforma", *loc. cit.*, pp. 37-73.

<sup>35</sup> En tal sentido, J.J. Álvarez Rubio, "La vecindad civil como punto de conexión ante la creciente complejidad del sistema plurilegislativo español.", *loc. cit.*, p. 13.

<sup>36</sup> Para un análisis más detallado de los principios constitucionales, *vid.* entre otros, M. Cuartero Rubio, "El título competencial en materia interregional en el contexto de una plurilegislación civil en crecimiento", *Derecho privado y Constitución*, 36, 2020, pp. 56-61.

paridad entre los distintos ordenamientos civiles españoles, y respetando también el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de legislación civil. Exceptuando los casos en que la norma resulte necesaria para resolver conflictos interlocales, la revisión del sistema de resolución de conflictos internos pende de lo que el propio legislador estatal desee hacer en cuanto su adecuación a esta nueva realidad normativa. En segundo lugar, la labor de revisión normativa también debe tener en consideración la influencia cada vez mayor del Derecho internacional y europeo. Por último, desde una perspectiva interna, esta reforma debe permitir y asegurar el correcto desarrollo del pluralismo jurídico español. El contenido y el alcance del art. 16 Cc español deben, por tanto, ser revisados atendiendo a esta evolución<sup>37</sup>.

15. El primer debate a resolver radica en saber si el legislador español consolidará este sistema dual u optará por una regulación unitaria de los conflictos de leyes internos e internacionales. Es decir, el legislador estatal puede optar o bien por mantener un sistema unitario de resolución de conflictos, extendiendo a los conflictos internos las soluciones contenidas en la normativa europea y los convenios internacionales; o por elaborar un sistema autónomo. Trataremos, por tanto, en primer lugar, de dilucidar si el mantenimiento de un sistema unitario de soluciones conflictuales podría ser viable.

### III. SOBRE EL MANTENIMIENTO DE UN SISTEMA CONFLICTUAL UNITARIO

16. Debe tenerse presente que el legislador europeo se ha abstenido siempre de ampliar el ámbito de aplicación de los reglamentos a los conflictos internos. La decisión de optar por la aplicación o no de los reglamentos europeos para resolver los conflictos de leyes internos recae por tanto en las autoridades legislativas estatales<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Sobre la necesaria reforma del sistema de soluciones de Derecho interregional, *vid.* entre otros, L. Garau Juaneda, "La necesaria depuración del derecho interregional español" en A. Font I Segura, *La aplicación del derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, Barcelona, Bosch Atelier, p. 2011; C. Parra Rodríguez, "La revisión del Derecho interregional español: un análisis desde los principios generales del Derecho que inspiran la reforma", *loc. cit.*, p. 655.

<sup>38</sup> *Vid.* como ejemplo el art. 35 del Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de junio, en materia de regímenes matrimoniales o el art. 38 del Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio, en materia de sucesiones.

*1. Los diversos obstáculos técnicos de la aplicación de los instrumentos europeos e internacionales a los conflictos internos de leyes*

17. La extensión de las soluciones ofrecidas por los instrumentos europeos e internacionales al tráfico interno puede generar varios desajustes. Lo cierto es que una norma de conflicto con un punto de conexión espacial puede ser empleada tanto para resolver conflictos internacionales como conflictos internos de leyes. Consiguientemente, un punto de conexión espacial (lugar de ubicación del bien, lugar de producción del daño, etc.) señalado en una norma europea, por definición susceptible de localización también en el ámbito interno, puede utilizarse también para los conflictos interterritoriales producidos dentro de un Estado miembro. Sin embargo, una conexión como la nacionalidad, muy habitual en Derecho europeo, no puede operar para resolver conflictos internos y representa por tanto un obstáculo técnico para dicha transposición o aplicación extensiva a los conflictos internos, pues todos los nacionales de las unidades territoriales que componen el Estado plurilegislativo tienen la misma nacionalidad. Estos solo podrían ser resueltos mediante el criterio de vecindad civil en un segundo escalón. Por tanto, la transposición o la remisión al Derecho europeo para resolver conflictos internos, sólo es posible a priori en el primer caso, pero no en el segundo.

18. Por otro lado, la aplicación de los instrumentos europeos e internacionales a los conflictos internos también daría lugar a una serie de distorsiones prácticas desde un punto de vista calificadorio. Por la naturaleza que les es propia, las normas contenidas en los reglamentos europeos se interpretan de forma autónoma<sup>39</sup>, es decir, se interpretan y califican como “internacionales”, sin tener en consideración el sentido que los conceptos empleados en dichas normas puedan tener en los Estados parte de un determinado convenio o de los Estados miembros de la Unión Europea. Sin embargo, el principio de calificación autónoma no parece poder encajar en un contexto interno. Los propios conceptos de los Derechos forales o especiales y del Derecho común pueden no casar exactamente con los del legislador europeo. La interpretación y la calificación, en ambos casos, pueden ser totalmente divergentes e incompatibles. Por ejemplo, la aplicación de soluciones convencionales o europeas a los conflictos internos no contempla, y difícilmente o sólo casual y ocasionalmente encajaría, con la particular regla del derecho de viudedad

---

<sup>39</sup> Sobre el papel del TJUE en la creación de conceptos autónomos, *vid.* STJCE 19 marzo 1964, asunto C-75/63, *Unger*, Rec., 1964, p. 347. *ECLI:EU:C:1964:19*. El TJUE acude por primera vez a un concepto europeo y autónomo para definir al “trabajador” europeo. Aboga por una definición amplia de la noción acudiendo a la esencia de la realidad laboral.

y usufructo en Aragón, o el principio de troncalidad del Derecho vizcaíno que establece un llamamiento a los herederos por pertenencia del pariente a la línea o tronco del que procede. Y, ¿qué ocurriría con la transmisión del caserío por testamento y por contrato sucesorio, prevista para Guipúzcoa?

19. Lógicamente, no cabe esperar que el legislador europeo o convencional adopte conceptos y soluciones siempre trasladables a los conflictos internos de leyes, dada la pluralidad de ordenamientos en los que aspira a ser aplicado<sup>40</sup>. Por el contrario, parece más viable que el legislador de una Comunidad Autónoma o el legislador estatal sea quien intente adaptar su normativa a la europea.

## *2. La difícil proyección de la conexión residencia habitual sobre el tráfico interno*

20. La adopción de un sistema unitario conduciría a la sustitución de la vecindad civil por la conexión residencia habitual. Sin embargo, debe tenerse presente que en general, el Derecho internacional privado, ya sea mediante puntos de conexión objetivos o subjetivos, tiende a salvaguardar objetivos conflictuales<sup>41</sup>. Cabe citar, por ejemplo, la exigencia de estabilidad que trata de garantizar la continuidad de las situaciones jurídicas y la permanencia del estatuto personal, a pesar de la libre circulación de las personas<sup>42</sup>. La nueva regulación en materia de discapacidad es un claro ejemplo de que la conexión residencia habitual no se adapta al tráfico interno. Las situaciones en las que personas que requieren de medidas de apoyo tomadas conforme a la ley de la residencia habitual trasladan su residencia a otra Comunidad autónoma son relativamente frecuentes. Este traslado implica, conforme al art. 9.6º II Cc, que se les aplique la ley de la nueva residencia habitual<sup>43</sup>, lo cual repercute

---

<sup>40</sup> En tal sentido, S. Álvarez González, "Sobre la aplicación de convenios internacionales y reglamentos europeos en Derecho interregional", *AEDIPr*, t. XVIII, 2018, p. 147.

<sup>41</sup> V. Bucher, "Vers l'adoption de la méthode des intérêts ? Réflexions à la lumière des codifications récentes.", *Travaux Comité fr. DIP*, 1993-1995, p. 20

<sup>42</sup> M.-L. Niboyet, G. de Geouffre de la Pradelle, *Droit international privé*, *op. cit.*, p. 185, nº 244.

<sup>43</sup> *Vid.* por ejemplo AAP Barcelona 18ª, nº. 87/2022 de 16 de marzo (ECLI:ES:APB:2022:5500) o SAP Barcelona 18ª, nº.503/2022 de 5 de octubre (ECLI:ES:APB:2022:12523). *Vid.* también para un análisis de las distorsiones generadas por este cambio terminológico, como puede ser, por ejemplo, la falta de adaptación del art. 9.6 II CC al tráfico interregional: S. Álvarez González, "Comentario al art. 9.6.II del Código civil", en M.P. García Rubio y M.J. Moro Almaraz (dirs.), I. Varela Castro (coord.), *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Madrid, Civitas, Thomson, 2022, pp. 75-84; P. Diago Diago, "La nueva regulación de la protección de adultos en España en situaciones transfronterizas e internas", *Diario La Ley*, nº 9779, 2021; A. Font I Segura, "Problemas de Derecho interregional suscitados a raíz de la aprobación de la Ley 8/2021 por la que se

negativamente en la seguridad y estabilidad de su protección. La conexión vecindad civil, sin embargo, garantizaría que las medidas de apoyo que se tomaron inicialmente se mantuvieran sin dificultades, aunque el adulto decidiera trasladar su domicilio las veces que deseara<sup>44</sup>. También deben tenerse presente otros objetivos, como el respeto de los intereses de los Estados, la coherencia global de los ordenamientos jurídicos o la no vulneración de derechos adquiridos por terceros<sup>45</sup>. Sin embargo, la concreción de un punto de conexión es también una cuestión de hondo contenido político<sup>46</sup>. El legislador estatal de la época diseñó la conexión vecindad civil con objetivos propios. En efecto, a pesar de que el Tribunal Constitucional exige que el criterio de conexión se establezca de manera abstracta, las razones que llevaron al legislador a crear la vecindad civil también tienen que ver con determinados imperativos y, principalmente, el objetivo de favorecer el desarrollo de los Derechos civiles internos. Los legisladores autonómicos y el legislador estatal han legislado y desarrollado sus sistemas pensando en la conexión vecindad civil. El criterio se estableció y diseñó para regular el tráfico jurídico interno. Los legisladores autonómicos y estatal no ignoran la cuestión de la aplicación o de los destinatarios de las leyes que adoptan, sino que parten de esa premisa. Un claro ejemplo de ello es que algunas leyes autonómicas recurren a este punto de conexión.

21. En segundo lugar, la sustitución de la vecindad por la residencia habitual repercutiría negativamente en la propia estructura del sistema. Podría decirse que, de alguna manera, en la medida en que es una premisa de normas integradas lo que se ha llamado el bloque de constitucional, la propia vecindad civil forma parte del bloque de constitucionalidad, junto con los estatutos de autonomía.

---

reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica", *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, 2021, 31 (Ejemplar dedicado a: La reforma civil y procesal de la discapacidad. Un tsunami en el ordenamiento jurídico), pp. 70-87.

<sup>44</sup> En tal sentido, P. Diago Diago, "La nueva regulación de la protección de adultos en España en situaciones transfronterizas e internas", *Diario La Ley*, nº 9779, 2021.

<sup>45</sup> S. Sana-Chaillé de Néré, "Un droit calédonien pour qui ? Le périmètre spatial du droit civil transféré", en *Le transfert à la Nouvelle-Calédonie de la compétence normative en droit civil et en droit commercial*, Actes du Colloque organisé à Nouméa le 29 sept. 2011 par le Laboratoire de Recherches Juridique et Économique (LARJE) de l'Université de Nouvelle-Calédonie <http://larje.univ-nc.nc/>, p. 44.

<sup>46</sup> *Ibid.*

### 3. Soluciones incompatibles con los principios vertebradores del Derecho de la Unión Europea

22. Debe tenerse presente que las soluciones internacionales fueron adoptadas, primordialmente, para facilitar la resolución de litigios internacionales. Por ello, algunos principios fundamentales, como la confianza europea o las libertades consagradas, son estrictamente europeos y parecen no adecuarse a la realidad del tráfico interregional.

23. Por otro lado, algunas de las ramas o sectores materiales más importantes desde la perspectiva de los Derechos territoriales, como es el Derecho de sucesiones, han quedado excluidas del principio de unidad de soluciones. Ante esa constatación, ¿cuáles serían las consecuencias de la aplicación del Reglamento nº650/2012, sobre sucesiones internacionales, para la resolución de conflictos internos? El art. 9.2<sup>47</sup> parte del principio de unidad de la ley aplicable a todos los efectos del matrimonio. Establece que todas las relaciones –económicas y personales– derivadas del matrimonio están sometidas a una única ley. Adicionalmente, a tenor de lo dispuesto por el art. 9.8 *in fine* Cc <sup>48</sup>, la ley aplicable a los efectos del matrimonio rige también los derechos sucesorios del cónyuge supérstite. El citado precepto establece en realidad una interferencia entre el régimen matrimonial y las cuestiones sucesorias.

24. El tenor literal del art. 9.8<sup>o</sup> *in fine* Cc planteó en su momento un largo debate interpretativo entre los autores que defendían que la ley aplicable a los efectos del matrimonio regía todas las atribuciones familiares o sucesorias del cónyuge supérstite<sup>49</sup>, y los defensores de una interpretación más restrictiva, para quienes sólo regiría las de carácter familiar<sup>50</sup>. Finalmente, en la sentencia de 28 de abril de 2014<sup>51</sup>, siguiendo la doctrina

---

<sup>47</sup> Art. 9.2<sup>o</sup> Cc.

<sup>48</sup> Inciso añadido por la Ley 11/1990 de 15 de octubre, sobre reforma del Código civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo (BOE 18.10. 1990).

<sup>49</sup> Por esta interpretación más extensiva se inclinan autores como S. Álvarez González (*cf.*, “Dos cuestiones de actualidad en el reciente Derecho internacional privado español de sucesiones: los derechos del cónyuge supérstite y el reenvío”, en T. F Torres García, *Estudios de Derecho Civil: homenaje al profesor Francisco Javier Serrano García*, Valladolid, Secretariado de publicaciones e intercambio editorial, Universidad de Valladolid, 2004, pp. 143–145).

<sup>50</sup> *Vid.* entre otros, J. A. Marín Sánchez, “Derechos sucesorios atribuidos por ministerio de la ley al cónyuge sobreviviente: se rigen por la ley del causante. Comentario del Art. 9.8 *in fine* del Código Civil”, *LN*, noviembre de 1992, p. 19; J. M<sup>a</sup> Navarro Viñuelas, “Notas sobre la interpretación del inciso final del art. 9.8 del Código Civil”, *LN*, diciembre de 1995, pp. 38–42.

<sup>51</sup> STS Civ 28 de abril de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2126).

mayoritaria y parte de la jurisprudencia<sup>52</sup>, el Tribunal Supremo optó por la interpretación extensiva. En el caso enjuiciado, un causante de nacionalidad italiana contrajo matrimonio con una española en régimen de separación de bienes. La pareja había decidido expresamente someter los efectos de su matrimonio al Derecho común español. La cuestión radicaba en la determinación de los derechos del cónyuge supérstite tras el fallecimiento del cónyuge de nacionalidad española. Se trataba de determinar si estos derechos debían someterse al Código Civil español, que otorgaba al cónyuge supérstite el usufructo de dos tercios de la herencia, o a la ley italiana, que le atribuía la plena propiedad de la mitad de la herencia. En dicha sentencia, el Tribunal Supremo decidió que el último inciso del art. 9.8º Cc establecía que “los derechos que por ministerio de ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio”, es decir, la ley española. Si bien es cierto que esta solución tiende a garantizar un cierto ajuste entre la ley aplicable a la sucesión del cónyuge supérstite y la ley aplicable a la disolución del régimen matrimonial correspondiente, cabe resaltar que autores como Francisco Manuel Mariño Pardo<sup>53</sup>, advirtieron ya que esta solución había quedado desplazada por la entrada en vigor del Reglamento europeo sobre sucesiones internacionales. La pregunta a responder por aquel entonces era si esta solución conservaba su vigencia para los conflictos internos. En la sentencia de 16 de marzo de 2016<sup>54</sup>, el Tribunal Supremo respondió positivamente. En Derecho interregional, los derechos del cónyuge supérstite siguen por tanto sujetos a la ley aplicable a los efectos del matrimonio, dentro de los límites de los derechos legítimos de los descendientes previstos por la ley de la vecindad civil del causante. Cabe así sostener que las soluciones aplicables a los conflictos internacionales e internos en este ámbito son actualmente distintas. El principio general de unidad de la sucesión establecido por el Reglamento europeo no encaja por tanto con las soluciones del Derecho interno, ya que el Reglamento (UE) 650/2012 sobre sucesiones internacionales no opera ninguna remisión a la ley aplicable a los efectos del matrimonio, ni al Reglamento (UE) 2016/1103 sobre regímenes matrimoniales<sup>55</sup>.

---

<sup>52</sup> *Vid.* como ejemplo la SAP Lleida nº 553/2001, de 17 de diciembre 2001. (ECLI:ES:APL:2001:972).

<sup>53</sup> F.M. Mariño Pardo, “La interpretación del párrafo 2º del art. 9. 8 del Código Civil. Ley reguladora de los derechos sucesorios del cónyuge. La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014. La aplicación de su doctrina tras la entrada en vigor del Reglamento europeo de sucesiones. El caso de las parejas de hecho. 11 de agosto de 2015”, <http://www.iurisprudente.com/2015/08/la-interpretacion-del-parrafo-2-del.html>.

<sup>54</sup> Sentencia 161/2016 de 16 de marzo, de 2016 (ECLI: ES: TS: 2016:1160).

<sup>55</sup> Sin embargo, el considerando 12 del reglamento nº 650/2012 en materia de sucesiones internacionales se refiere expresamente a la necesidad de coordinación. A tenor del citado

25. Por otro lado, la relación de independencia entre la determinación de la competencia y de la ley aplicable representa una de las piedras angulares del Derecho internacional privado moderno. Este principio significa, por una parte, que la selección del tribunal competente no conduce a la aplicación de una determinada ley; e, inversamente, que un tribunal no puede declararse incompetente porque su propia ley no sea aplicable. Este principio tiende a garantizar uno de los principales objetivos perseguidos por el Derecho internacional privado, el de coordinar las relaciones entre los diferentes sistemas jurídicos<sup>56</sup>. En palabras de los profesores Bertrand Ancel e Yves Lequette “si bien es cierto que en la dimensión del Derecho aplicable se presume que la ley de los vínculos más estrechos es la más adecuada, a la inversa, los criterios utilizados para designar al órgano jurisdiccional competente pueden no presentar mayor proximidad con el supuesto”<sup>57</sup>. Ello, en gran medida, se debe a que las normas de conflicto de leyes y las normas de conflicto de jurisdicción tienen características diferentes. Las normas de competencia jurisdiccional de cada Estado son normas unilaterales vinculadas a consideraciones de soberanía estatal, mientras que las normas de conflicto de leyes, empleadas para la identificación del ordenamiento jurídico aplicable, tienen una función distributiva y suelen ser bilaterales.

26. Una vez más, esta distinción puede no adecuarse a la realidad del tráfico interno. A diferencia de los Estados federales, donde los Estados federados cuentan de forma habitual con un poder judicial propio, en España, el poder judicial es único. Todos los jueces y tribunales forman parte de un único sistema judicial y están sujetos a las mismas leyes orgánicas y procesales. La cuestión de la independencia o correlación de las competencias judicial y legislativa sólo se plantea, por tanto, en el caso de los Estados federales o de una organización internacional como consecuencia del pluralismo judicial. En un Estado plurilegislativo con un sistema judicial único no puede existir ninguna correlación entre

---

considerando, las autoridades que sustancien una sucesión deben “tener en cuenta, en función de la situación, la liquidación del régimen económico matrimonial o de un régimen patrimonial similar del causante para determinar la herencia de este y las cuotas hereditarias de los beneficiarios”.

<sup>56</sup> El método conflictual, caracterizado por la disociación entre la competencia judicial y la competencia legislativa, cumple esta función mediante la designación del derecho material competente para regular el supuesto de tráfico externo. Al respecto, *vid.* P. Mayer, “Le phénomène de la coordination des ordres juridiques étatiques en droit privé—Cours général de droit international privé (2003)”, *Rec. cours La Haye*, t. 327 (2007), Leiden/Boston, Martinus Nijhoff, 2007, n° 198–201, p. 1 ; H. Batiffol, *Aspects philosophiques du droit international privé*, vol. 4, Dalloz, 1956, p. 19.

<sup>57</sup> B. Ancel, Y. Lequette, *Les grands arrêts de la jurisprudence française de droit international privé*, préf. H. Batiffol, Paris, Dalloz, 5<sup>e</sup> éd., 2006, *Grand arrêt* n°19, n°2, p. 166.

competencia judicial y ley aplicable<sup>58</sup>. El principio de unidad del poder judicial conduce automáticamente a una disociación entre competencia judicial y competencia legislativa<sup>59</sup>. En España, al menos mientras no cambie su actual diseño, el órgano competente será siempre el estatal, mientras que la ley aplicable puede ser o bien la del legislador estatal o bien la de los legisladores autonómicos. Esto difiere claramente con el Derecho internacional privado, donde la determinación de la jurisdicción competente constituye un método de resolución de los conflictos de leyes, siempre que exista una correlación entre jurisdicción y ley aplicable. Julio Diego González Campos señala al respecto que “Los diversos elementos que componen el Derecho internacional privado establecen conexiones”<sup>60</sup>. Puede ocurrir en primer lugar que el Derecho aplicable determine la competencia del órgano jurisdiccional, o a la inversa, que la competencia judicial internacional determine la ley aplicable. Por último, el legislador internacional privado puede establecer puntos de conexión concurrentes para que exista una correlación entre el *forum* y el *ius*. El legislador recurre al principio de correlación con el objetivo de proteger los intereses estatales<sup>61</sup>. Sin embargo, estas tres técnicas normativas conflictuales no pueden jugar ningún papel en el contexto interno español. Cabría citar ejemplificativamente el art. 9.7º Cc español que remite al Protocolo de La Haya de 2007 sobre ley aplicable a los alimentos, mientras el ap. 2 del art. 4 del Protocolo dispone a su vez que “se aplicará la ley del foro si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor en virtud de la ley contemplada en el art. 3º”. El citado precepto no puede aplicarse para resolver conflictos internos, ya que en España solo tenemos un foro, el juez estatal. El art. 15.1º Convenio de La Haya de 1996 sobre responsabilidad parental<sup>62</sup>, que remite al capítulo II del Convenio sobre la competencia judicial internacional para la determinación de la ley aplicable, tampoco puedo operar<sup>63</sup>. Por todas las

---

<sup>58</sup> Vid. A. Font i Segura, *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional*, Santiago de Compostela, 2007, p. 62; R. Arenas García, “Condicionantes y principios del Derecho interterritorial español actual: desarrollo normativo. Fraccionamiento de la jurisdicción y perspectiva europea”, *AEDIPr*, t. X, 2010, pp. 573–577.

<sup>59</sup> En tal sentido S. Álvarez González, “Sobre la aplicación de convenios internacionales y reglamentos europeos en Derecho interregional”, *loc. cit.*, p. 144.

<sup>60</sup> J. D. González Campos, “Les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative en droit international privé”, *Rec. cours La Haye*, t. 156 (1977–III), Alphenaan den Rijn, Sijthoff/Noordhoff, 1980, p. 238.

<sup>61</sup> V. Parisot, *Les conflits internes de lois*, t.1, Bibl. IRJS, 2013, p. 845.

<sup>62</sup> El art. 15.1º dispone que “En el ejercicio de la competencia atribuida por las disposiciones del Capítulo II, las autoridades de los Estados contratantes aplican su propia ley”.

<sup>63</sup> J.J. Álvarez Rubio, “La vecindad civil como punto de conexión ante la creciente complejidad del sistema plurilegislativo español: balance y perspectivas de futuro”, *loc. cit.*, p. 38.

razones expuestas, resulta imprescindible articular las soluciones a los conflictos de leyes internos de manera particularizada y diferenciada.

#### IV. SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA AUTÓNOMO

27. Aunque el legislador nunca haya seguido este camino, cabe pensar que una revisión paralela del sistema actual puede ser la solución más adecuada a los diversos conflictos internos. Se trata, por otro lado, de una tarea que sólo puede realizar el legislador estatal. Sin embargo, la revisión del sistema de resolución de conflictos internos no puede ser operada, como hasta ahora, mediante modificaciones legislativas parciales o sectoriales ya que ello, lejos de reducir la fragmentación que aqueja al sistema, la aumenta. En tal sentido, el legislador español debería abandonar el camino iniciado en la Ley 26/2015 y tratar de elaborar un nuevo sistema. Expuesto lo anterior, es precisa una reforma tanto formal como sustancial.

##### *1. Cuestiones formales.*

28. Desde un punto de vista formal, la opción de una reforma autónoma o interna exige o bien una profunda modificación del Capítulo IV del Título Preliminar del Código Civil, o bien la adopción de una ley específica para la resolución de los conflictos internos de leyes. No son excluyentes ni parece indispensable elegir entre estas dos opciones, aunque la opción consistente en la adopción de una ley específica es ampliamente defendida por una mayoría de la doctrina. La idea fue recogida posteriormente en el Decreto de 23 de mayo de 1947, concretamente en su art. 4, que preveía la creación de una comisión especial encargada de elaborar un anteproyecto<sup>64</sup>. Con ocasión de la reforma del Título Preliminar del Código Civil, se volvió a plantear la opción de elaborar una ley especial. Posteriormente, el Tribunal Constitucional también se pronunció en este sentido, en la sentencia 72/1983, de 29 de julio de 1983<sup>65</sup>.

##### *2. Una reforma sustancial*

29. La reforma que se lleve a cabo paralelamente debe también ser sustancial. Cabe pensar que nuestro legislador debería optar por elaborar

---

<sup>64</sup> M. E. Zabalo Escudero, "Comentario al art. 16.1 del Código civil" en M. Albaladejo, S. Díaz Alabart, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, t. I, vol- 2. Madrid 1995, p. 1.267.

<sup>65</sup> Sentencia 72/1983, de 29 de julio (BOE 18.8.1083). ECLI:ES:TC:1983:72.

un sistema de solución autónomo, propio, que se ajustará a la propia naturaleza de los conflictos internos de leyes; ya que, por ejemplo, la recurrente judicialización de los conflictos competenciales internos en materia legislativa es un problema propio del Derecho interno<sup>66</sup>.

30. En primer lugar, en cuanto al criterio de sujeción personal a los distintos ordenamientos civiles, cabría plantear posibles mejoras en la regulación normativa de la conexión vecindad civil<sup>67</sup>, partiendo de las dificultades que plantea. Como es bien sabido, el cambio de vecindad civil del causante puede producirse por el transcurso de diez años y, por consiguiente, acarrear un cambio inesperado del Derecho sucesorio aplicable, al haber sido realizado sin una manifestación expresa en este sentido. Además, la vecindad civil del causante en el momento en que realizó su disposición *mortis causa* puede ser distinta a la que ostente en el momento del fallecimiento. El art. 9.8º Cc ofrece sin duda una solución a este conflicto móvil, con una norma que permite garantizar la validez de la disposición realizada conforme a la ley de la vecindad civil que el causante ostentaba en el momento en que la realizó, pero con el posible reajuste de las legítimas en función de la vecindad civil ostentada en el momento del fallecimiento (o ley sucesoria)<sup>68</sup>. Sin embargo, de esta manera, la voluntad inicial del testador puede verse afectada. Así mismo, la validez de las disposiciones *mortis causa* también puede ser cuestionada a través del mecanismo del fraude de ley, en particular cuando el cambio de vecindad civil sea realizado con fines fraudulentos<sup>69</sup>. Sin embargo, cabe resaltar que la intencionalidad debe probarse y no puede presumirse del simple hecho

---

<sup>66</sup> J. D. González Campos, “La Reforma del sistema español de Derecho Internacional Privado. Algunas propuestas para un debate”, *REDI*, vol. 52, nº2, 2000, p. 351-369.

<sup>67</sup> Vid. A. Borrás Rodríguez, “El Derecho interregional: realidades y perspectivas”, en *La Codificación del derecho civil de Cataluña. Estudios con ocasión del cincuentenario de la Compilación*, 2015, Madrid, Marcial Pons, pp. 553-574.

<sup>68</sup> A. Font I Segura, “La sucesión hereditaria en el Derecho Interregional”, *Anuario del Derecho civil*, enero-marzo, 2000-1. p. 45.

<sup>69</sup> Así, por ejemplo, la STS nº 294/94, de 5 de marzo de 1994 (ECLI:ES:TS:1994:1478) consideró que la vecindad civil en la Tierra Llana de Vizcaya fue adquirida por el causante en fraude de ley. El TS señaló que “... en la insólita forma ya dicha, dijeron adquirir a la avanzada edad de 76 y 75 años de edad, respectivamente, careciendo de patrimonio rústico alguno (casero y sus pertenecidos) que desearan concentrar en uno solo de sus herederos, no tuvo otra finalidad que la de, acogiendo a dicha aparente vecindad foral vizcaína (ley de cobertura), eludir la aplicación de la ley sucesoria del Derecho Civil Común (Código Civil) a la que siempre habían estado sometidos (recuérdense los tres testamentos que habían otorgado con anterioridad) y, de esa forma, desheredar prácticamente a sus dos hijos D. Héctor y D. Pedro Enrique sin causa alguna que justifique dicha desheredación, lo que evidentemente integra un claro supuesto de fraude de ley, en los términos ya dichos que configuran el mismo, por lo que, con estimación del motivo segundo que hemos venido examinando, ha de declararse que carecen de valor y eficacia algunos los testamentos (poderes testatorios) que los referidos esposos, acogiendo a la vecindad foral vizcaína, otorgaron el día 4 de Febrero de 1976”.

de que el sujeto haya adquirido una vecindad más favorable a sus intereses, puesto que el sistema legal permite expresamente los cambios de vecindad civil<sup>70</sup>. La última dificultad, pero no la menos importante, se refiere al ciudadano extranjero establecido en España que no ostenta ninguna vecindad civil, a pesar de que su deseo sea el que se le aplique un Derecho civil foral especial. La resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de julio de 2015<sup>71</sup> en un supuesto en el que se ve involucrado un extranjero ha eludido la dificultad remitiendo a las normas del Reglamento (UE) 650/2012, y más concretamente, a las soluciones alternativas a la inexistencia de una respuesta al problema recogidas en su art. 36. Sin embargo, a pesar de la reciente jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Superior de Justicia<sup>72</sup>, otras resoluciones no comparten esta solución<sup>73</sup>, lo cual crea una dificultad añadida.

31. La falta de previsibilidad y seguridad jurídica del criterio ha sido puesta de manifiesto desde hace tiempo por los juristas. Ya los participantes en el Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza de 1946 señalaron que el régimen de adquisición de la vecindad civil debía flexibilizarse. Hasta la fecha, la doctrina española se muestra en general favorable a una reforma del sistema español, aunque la cuestión del mantenimiento del criterio de la vecindad civil es ampliamente debatida en la literatura jurídica<sup>74</sup>. Puede decirse que la mayoría de la doctrina parece favorable a la sustitución de la conexión vecindad civil por el criterio de residencia habitual. Manuel de Lasala Llanas, por ejemplo, propuso sustituir la vecindad civil por el criterio del domicilio<sup>75</sup>. Sin embargo, si bien es cierto que vincular el estatuto

---

<sup>70</sup> Al respecto, *vid.* STS nº 588/2009, de 14 de septiembre de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:5417).

<sup>71</sup> BOE 30.7.2015.

<sup>72</sup> STSJBAL 1/2021, de 14 de mayo de 2021 (ECLI:ES:TSJBAL:2021:460).

<sup>73</sup> La Resolución del mismo órgano de 24 de mayo de 2019 (BOE nº. 150, de 24 de junio de 2019) deniega la inscripción del pacto sucesorio regulado en el derecho balear por una ciudadana francesa con residencia habitual en Islas Baleares porque: “El análisis de la normativa balear, como señala la registradora, en base a la tradición y a sus antecedentes históricos exige la cualidad de balear mallorquín para su celebración”. *Vid.* S. Álvarez González, “Derecho interregional y Constitución”, *Revista jurídica de les Illes Balears*, 2023, 22; S. Álvarez González, ¿Puede un extranjero acogerse al pacto de definición mallorquín?: el Reglamento 650/2012 y la Resolución de la DGRN 24 de mayo de 2019, *La Ley Unión Europea*, 2019, 74.

En este mismo sentido, la Resolución de 20 de enero de 2022 (BOE nº. 40, de 16 de febrero de 2022) ha concluido que un francés con residencia habitual en Galicia no puede acogerse a un pacto sucesorio de mejora.

<sup>74</sup> JJ Forner Delaygua, “La contribución de la DGRN a la doctrina sobre cambios de vecindad civil por residencia”, en AA. VV, *Derecho Registral Internacional. Homenaje a la Memoria del Profesor Rafael Arroyo Montero*, Madrid, 2003, pp. 389–402.

<sup>75</sup> M. (de) Lasala Llanas, “Sistema español de Derecho civil internacional e interregional: compuesto en forma de código, comentado sobre las leyes civiles, mercantiles, penales, procesales, administrativas y fiscales, los tratados y convenciones, generales y particulares”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1933, p. 44.

personal a la ley de la residencia habitual o del domicilio tendría como efecto, por un lado, someter a los extranjeros a la ley local, también tendría como consecuencia que los españoles establecidos en el extranjero no quedarían sometidos a ningún Derecho foral. Además, vincular el estatuto personal a la ley de la residencia habitual o del domicilio no ofrece la misma estabilidad que vincularlo a la ley de la vecindad civil. En efecto, a diferencia de la conexión domicilio o nacionalidad, la vecindad civil fue determinada con vocación de permanencia. La vinculación del estatuto personal a la vecindad civil tiene la ventaja de mantener a los nacionales españoles bajo su ley de origen, la ley del Estado al que muchos regresarán. La conexión vecindad civil es por tanto un criterio que ofrece mayor estabilidad.

32. Conforme a lo analizado y lo expuesto anteriormente, debe concluirse que al tratarse de una peculiar tipología de conflictos, los conflictos internos plantean a su vez una serie de dificultades propias, como son las derivadas de la delimitación del ámbito de aplicación de las normas autonómicas. La concreción del criterio para determinar el ordenamiento civil interno aplicable es además una cuestión de política legislativa. Por todo ello, consideramos que la sustitución de la vecindad civil por otro punto de conexión debería ser descartada, a pesar de que la reciente incorporación por remisión de determinadas normas europeas e internacionales al ordenamiento interno por parte del legislador estatal conduzca a su sustitución por la residencia habitual<sup>76</sup>. Así mismo, algunos autores proponen mantener la vecindad con algunas adaptaciones. Al analizar su proyecto de ley de modificación del Código Civil, el profesor Jesús Delgado Echeverría afirmó que la vecindad civil es un “artificio que inventó o construyó el legislador español decimonónico sin comprender plenamente lo que hacía, para salir del paso ante una situación de pluralidad de Derechos civiles que no había previsto que perdurara y que no le gustaba. Añado de inmediato que el artefacto jurídico ha cumplido bastante bien su función hasta ahora y puede seguir cumpliéndola”<sup>77</sup>. Este sector doctrinal también considera que la forma en que se atribuye la vecindad la convierte en una conexión relevante para las cuestiones de estatuto personal en el ordenamiento interno. El criterio tiene en cuenta las raíces geográficas y la ascendencia del individuo. En consecuencia, permite vincular al individuo a una comunidad determinada. Pero, al mismo tiempo, también constituye una vinculación a un entorno geográfico concreto, en particular a través de la posibilidad de adquirir la vecindad civil por residencia continuada durante diez años. Además, la vecindad es un criterio de vinculación ya

---

<sup>76</sup> V. Código Civil arts. 9.4º, 9.6º y 9.7º.

<sup>77</sup> J. Delgado Echeverría, “Vecindad civil y Derecho interregional privado: una reforma necesaria”, *Boletín Jado, Academia Vasca del Derecho*, 28, pp. 65–103.

consolidado, y más allá de ello, es también un factor de identidad<sup>78</sup>. El profesor Santiago Álvarez González destaca, a este respecto, que la vecindad civil se ha convertido en la piedra angular del desarrollo del pluralismo jurídico. Alberto Arce Janáriz ya explicó en su momento que “la aplicación de los Derechos civiles autonómicos está subordinada al criterio de la vecindad civil”<sup>79</sup>. En efecto, la concreción de un punto de conexión no es una cuestión puramente técnica y raramente se hace a ciegas y de manera puramente abstracta<sup>80</sup>.

33. Cabría preguntarse, en definitiva, si no sería más adecuado mantenerla como conexión, pero introduciendo algunas modificaciones que permitieran superar la complejidad que implica concretar la vecindad del sujeto. Y, en particular, cabría plantear las posibles mejoras en la regulación normativa de la conexión vecindad civil partiendo de sus modos de adquisición y de pérdida. Algunos autores, como el profesor Albert Font I Segura, han planteado la necesidad de establecer “una vecindad civil de carácter menos volátil e incierto en cuanto a su modo de atribución, adquisición y pérdida y, sobre todo, cuya determinación sea menos problemática; es decir, una vecindad civil más estable y menos propensa a cambios imprevistos, que pueda servir de contrapeso al criterio de la residencia habitual y que favorezca una mayor autonomía del conflicto”<sup>81</sup>. Coincidimos con el magistrado F. de B Iriarte Ángel en que una opción sería acortar a tres o cuatro años el plazo para la adquisición tácita de la vecindad civil por residencia<sup>82</sup>.

34. Además, cabe señalar que el régimen de vecindad civil ha evolucionado recientemente. Hasta el 30 de abril de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 2011 del Registro Civil<sup>83</sup>, los ciudadanos que deseaban proceder a un cambio de la vecindad encontraban grandes dificultades, debido a la carga administrativa que esa modificación

<sup>78</sup> S. Álvarez González, “Derecho interregional. Claves para una reforma.” *loc. cit.*, p. 111.

<sup>79</sup> A. Arce Janáriz, *Comunidades Autónomas y conflictos de leyes*, Madrid, Civitas, 1987, p. 177.

<sup>80</sup> *Vid.* entre otros Y. Loussouarn, « La règle de conflit est-elle une règle neutre ? » (en *Travaux comité fr. DIP*, Séance de 30 janv.1981 sous la présidence de M. Simon-Depitre, Paris, Ed. CNRS, 1983, t.2 (Année1980-1981), p. 43 ; En tal sentido, *Vid.* también el estudio realizado por B. Audit « Flux et reflux de la crise des conflits de lois » (y Y. Loussouarn “L’évolution de la règle de conflit de lois”, *Travaux comité fr. DIP*, H.-S., Journée du cinquantenaire, 1988, pp. 59-79 o M.- L. Niboyet, G. de Geouffre de la Pradelle, *Droit international privé*, Paris, LDDJ, Manuel, 6. Ed., 2017, n°235.

<sup>81</sup> A. Font I Segura, “Derecho Interregional, ¿quo vadis legislator?”, *Repensar la Unión Europea: gobernanza, seguridad, mercado interior y ciudadanía: XXVII jornadas AEPDIRI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 423-434.

<sup>82</sup> En tal sentido, F. de B. Iriarte Ángel, *La eventual aplicación de los Reglamentos de la Unión Europea a los conflictos de leyes internos*, tesis doctoral inédita defendida en la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea el 2 de marzo de 2023, p. 200.

<sup>83</sup> Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. (BOE 22.7.2011).

implicaba (competencia del Registro Civil, pruebas necesarias, etc.). El procedimiento se ha simplificado considerablemente ya que, en virtud del art. 68.3º LRC, la elección de la vecindad civil puede hacerse ahora ante Notario.

35. Adicionalmente, cabría incorporar márgenes de autonomía de la voluntad conflictual en el sistema interno, lo que estaría en concordancia con la tendencia actual de la normativa europea e internacional. La autonomía conflictual ha irrumpido en el ámbito del Derecho internacional privado, y es una tendencia emergente en el ámbito del Derecho de familia<sup>84</sup>. En Derecho internacional privado, todas las normativas europeas consagran el principio de autonomía de la voluntad. Por poner un ejemplo, si bien es cierto que el Derecho sucesorio ha sido tradicionalmente considerado como un campo imperativo e indisponible, el Reglamento sobre sucesiones internacionales ofrece al causante la posibilidad de elegir la ley aplicable a su sucesión. Es más, la elección de ley puede ser realizada tanto expresa como tácitamente<sup>85</sup>. Por el contrario, las posibilidades de elección consagradas por el Derecho español para regular el tráfico jurídico interno son muy limitadas. El Código Civil de 1889 no reconoce ningún espacio a la mera voluntad del sujeto de derecho. El principio ha sido introducido únicamente en materia de régimen económico matrimonial<sup>86</sup>. Sin embargo, la libertad de elección otorgada por el art. 9.2º Cc únicamente permite elegir la ley aplicable antes de la celebración del matrimonio y dentro de un elenco limitado<sup>87</sup>. Además, el régimen de la vecindad civil deja un margen muy limitado a los interesados internos<sup>88</sup>. Un ciudadano español cuya situación se inscribe en un contexto interno se encuentra, por tanto, en un marco jurídico más desventajoso que el del nacional en un caso sometido al régimen del Derecho internacional privado. En tal contexto, debe considerarse la posibilidad de ofrecer al interesado la opción de elegir el Derecho civil especial o común más acorde con sus intereses.

---

<sup>84</sup> A. E. Von Overbeck, "L'irrésistible extension de l'autonomie de la volonté en droit international privé" ( en VV. AA, *Nouveaux itinéraires du droit: Hommage à François Rigaux*, Bruselas, Bruylant, 1993.

<sup>85</sup> Art. 22 Reglamento (UE) 650/2012 sobre sucesiones internacionales.

<sup>86</sup> *Vid.* arts. 9. 2º y 9.3º Cc; M. A. Amores Conradi "Comentario al art. 9, aps. 2 y 3 Cc", en M. Albaladejo García, S. Díaz Alabart, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales, op. cit.*, pp. 181-205.

<sup>87</sup> J.L. Iriarte Ángel, "Conflictos internacionales e interregionales de leyes. La norma de conflicto", *Iura Vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonomico de Vasconio- Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikorako Aldizkaria*, nº 17 (2020), Donostia-San Sebastián, p. 503.

<sup>88</sup> Solo indirectamente a través de la conexión residencia habitual.

36. Por otro lado, el desarrollo del Derecho civil autónomo, garantizado por la CEonstitución de 1978, ha introducido indirectamente una cierta autonomía sustantiva, en el Derecho sucesorio, por ejemplo. La admisión progresiva del testamento mancomunado<sup>89</sup> y de la fiducia sucesoria por la mayoría de las legislaciones forales es un claro ejemplo. La consagración de la reserva colectiva, introducida nuevamente por la mayoría de las legislaciones autonómicas, es un claro reflejo de una tendencia actual orientada a limitar las restricciones a la transmisión de los bienes hereditarios. El contenido de estas legislaciones ha experimentado así, indirectamente, una cierta armonización.

37. Por otro lado, el respeto del principio de paridad de ordenamientos jurídicos implica que exista la misma posibilidad de que sean aplicados<sup>90</sup>. El principio de autonomía de la voluntad garantiza sin duda alguna la igualdad de aplicación de los distintos ordenamientos jurídicos, en la medida en que la elección que pueden ejercer las partes interesadas puede referirse a cualquier ley. Así mismo, y en relación con lo anterior, cabe pensar que la elección de ley permitiría solucionar los problemas derivados de los excesos de algunos legisladores autonómicos que han optado por delimitar de forma unilateral el ámbito de aplicación de su normativa. En relación a las cuestiones competenciales debe recordarse que el ordenamiento jurídico español carece de una norma de conflicto específica aplicable a las parejas de hecho. A esta ausencia de norma de conflicto, cabe unir (aunque supera el objeto de estudio de este trabajo) la falta de normativa civil para todo el territorio e incluso de uniformidad terminológica. En la actualidad, solo trece Comunidades autónomas<sup>91</sup> disponen de una regulación aplicable a las

---

<sup>89</sup> J. M. Fontallenas Morell, "El testamento mancomunado en Derecho Interregional", en N. Cornago Prieto (ed.lit.), J.L. Castro Montero (ed.lit.), L. Moure Peñín (ed.lit.), *Repensar la Unión Europea: Gobernanza, seguridad, mercado interior y ciudadanía XXVII Jornadas AEPDIRI*, 2019, pp. 435-448.

<sup>90</sup> Vid. entre otros J. L. Iriarte Ángel, "Parámetros constitucionales para los conflictos internos en materia civil", en Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho civil vasco*, Bilbao, 1999, pp. 55-59; S. Álvarez González, "Igualdad, competencia y deslealtad en el sistema español de Derecho interregional (y en el de Derecho internacional privado)", *REDI*, 2001, p. 72.

<sup>91</sup> Andalucía: Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho; Aragón: Título VI del Libro II del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de "Código del Derecho Foral de Aragón", el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas; Asturias: Ley 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables; Canarias: Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias; Cantabria: Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho; Cataluña: Capítulo IV del Título III del Libro II del Código civil; Extremadura: Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura; Galicia: Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia; Illes Balears: Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables; Madrid: Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid; Navarra: leyes 106 y siguientes

parejas de hecho. Sin entrar en la cuestión de la constitucionalidad de dichas normas, cabe resaltar que las normas de conflicto aprobadas por los legisladores autonómicos son, con carácter general, normas unilaterales de aplicación. Cada Comunidad autónoma establece así su propia norma de conflicto con criterios muy dispares al respecto. Por ejemplo, las normas aprobadas por el País Vasco<sup>92</sup> y Baleares<sup>93</sup> establecen que el criterio de sujeción será la vecindad civil de uno de los miembros de la pareja. De este modo, una pareja de vasco con otra persona con vecindad civil balear podrá someterse o bien a la ley vasca, en aplicación del Derecho vasco, o a la ley balear debido a la vecindad civil del otro miembro de la pareja. La respuesta podría por tanto ser diferente en función de la autoridad que fuese a conocer del caso. Además de la falta de seguridad jurídica, esta situación provoca una quiebra del principio de igualdad que podría sin embargo ser restablecido a través de una elección de ley. Coincidimos con J.J. Pérez Milla<sup>94</sup> en que ante la falta de normativa conflictual, la autonomía de la voluntad de las partes debería ser el principio rector. Otros autores, como A.-L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, se decantan por someter las parejas no registradas a la Ley del lugar en el que se hayan inscrito por primera vez<sup>95</sup>. Esta solución confiere también indirectamente un determinado margen de libertad a las partes en tanto éstas podrán acudir al Registro que elijan. En definitiva, el reconocer margen en este campo a la autonomía de la voluntad favorece la previsibilidad de las soluciones y, por tanto, la seguridad jurídica de las relaciones.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

38. Si bien es cierto que la incidencia del Derecho europeo en la legislación interna es cada vez mayor, algunas cuestiones quedan aún supeditadas a las normas nacionales. El sistema de Derecho interregional actual integrado por los analizados bloques normativos europeo,

---

de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la compilación del Derecho civil foral de Navarra; País Vasco: Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho; Comunidad Valenciana: Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana.

<sup>92</sup> Art. 2 Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho (BOPV nº.100, de 23 de mayo de 2003)

<sup>93</sup> Art. 1 Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables (BOIB de 29 de diciembre de 2001).

<sup>94</sup> J.J. Pérez Milla, *El espacio del Derecho interregional tras los reglamentos de la Unión Europea sobre familia y sucesiones Mortis causa*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2019, p. 111.

<sup>95</sup> A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *Derecho internacional privado*, vol. II, Granada, 2016, p. 144.

internacional y estatal adolece en lo que respecta a la pretendida armonización en la respuesta normativa. La falta de precisión del sistema de Derecho interregional español conduce a la recurrente judicialización de los conflictos competenciales en materia legislativa interna, en particular, en aquellos casos en los que las normas autonómicas delimitan unilateralmente su ámbito de aplicación en función de criterios propios. Urge, por ello, proceder a la reforma de nuestro sistema interno, atendiendo a la obligada interacción entre los diversos bloques normativos.

39. El sistema debe establecer una respuesta previsible a los conflictos internos a la vez que diseñar un marco de seguridad jurídico-normativa. La articulación de un sistema adecuado deviene a nuestro juicio prioritaria. Según lo dispuesto en el art. 149.8º.1 del texto constitucional, el legislador estatal ostenta la competencia exclusiva en relación al establecimiento de las normas que resuelvan conflictos de leyes. Conforme al sistema competencial integrado por la Constitución Española, tal labor normativa queda por tanto sustraída a las Comunidades Autónomas, por lo que la mejora pende de lo que el propio legislador estatal desee hacer en cuanto su adecuación a la realidad normativa actual. Entre las distintas opciones abiertas al legislador estatal para acometer la reforma del sistema interno, éste podría inclinarse o bien por recurrir a un sistema unitario conflictual mediante la extensión de las soluciones ofrecidas por las convenciones internacionales y los reglamentos europeos al ámbito interno (culminando así la reforma operada mediante la Ley 26/2015), o bien por consolidar el sistema dual actual que prevé soluciones diferenciadas para los conflictos internacionales y los conflictos internos.

40. Al amparo de lo establecido en los propios reglamentos europeos, los Estados plurilegislativos pueden optar por aplicar o no las soluciones conflictuales europeas al tráfico interregional. Sin duda, la extensión de la normativa convencional o europea a los supuestos interregionales supondría el restablecimiento del principio de unidad de soluciones. Sin embargo, conforme a lo analizado, este proceder produciría a su vez varios desajustes. En primer lugar, es evidente que la conexión nacionalidad representa un claro obstáculo a la hora de determinar la ley aplicable a los conflictos interregionales. Por otro lado, la aplicación de las soluciones ofrecidas por los instrumentos convencionales y europeos también generaría varias distorsiones prácticas desde el punto de vista calificadorio. Adicionalmente, debe subrayarse que si las normas internacionales tuvieran alguna incidencia sobre el ámbito interno, la proyección del criterio de la residencia habitual sobre el ámbito de los conflictos internos afectaría a la estructura del sistema interno, dadas las características y la tipología específica de los conflictos internos. Un elemento diferenciador puede

finalmente radicar en los objetivos pretendidos por la UE que difieren a veces considerablemente de los perseguidos en el ámbito interno. Cabe por tanto resaltar que las disfunciones que tal solución plantearía harían decaer la pretendida armonización en la respuesta normativa.

40. Por consiguiente, el sistema conflictual español debe ser reformado para, abandonando la pretensión de establecer un sistema unitario o común para todas las categorías de conflictos de leyes, articular soluciones de manera particularizada y diferenciada. En relación a la técnica legislativa, podemos concluir que el establecimiento de un sistema eficaz y coherente debe pivotar en torno a un marco jurídico legal basado en la modificación del Capítulo IV del Título Preliminar del Código Civil, o bien en la adopción de una ley específica para la resolución de los conflictos internos de leyes. En el plano sustancial, la mejora podría ir en la línea de modificar los modos de adquisición o pérdida de la vecindad civil y de incorporar, adicionalmente, el principio de autonomía de la voluntad conflictual en el sistema interno. Aun así, expuesto lo anterior, es necesario tomar conciencia de que esta opción deviene cada vez más compleja, al haber optado ya el legislador por la incorporación por referencia de ciertas normas europeas e internacionales para resolver algunos conflictos de leyes interregionales.

### Bibliografía

- Álvarez González, S., “Comentario al art. 9.6.II del Código civil”, en M.P. García Rubio y M.J. Moro Almaraz (Dir.), I. Varela Castro (Coord.), *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Madrid, Civitas, Thomson, 2022, pp. 75–84
- Álvarez González, S., “Derecho interregional. Claves para una reforma”, *AEDIPr*, t. III, 2003, pp. 37–111.
- Álvarez González, S., “Derecho interregional y Constitución”, *Revista jurídica de les Illes Balears*, 2023, 22.
- Álvarez González, S., “Dos cuestiones de actualidad en el reciente Derecho internacional privado español de sucesiones: los derechos del cónyuge supérstite y el reenvío”, en T. F. Torres García, *Estudios de Derecho Civil: homenaje al profesor Francisco Javier Serrano García*, Valladolid, Secretariado de publicaciones e intercambio editorial, Universidad de Valladolid, 2004, pp. 143–145.
- Álvarez González, S., “Igualdad, competencia y deslealtad en el sistema español de Derecho interregional (y en el de Derecho internacional privado)”, *REDI*, 2001, p. 72.
- Álvarez González, S., ¿Puede un extranjero acogerse al pacto de definición mallorquín?: el Reglamento 650/2012 y la Resolución de la DGRN de 24 de mayo de 2019, *La Ley Unión Europea*, 2019, 74
- Álvarez González, S., “Sobre la aplicación de convenios internacionales y reglamentos europeos en Derecho interregional”, *AEDIPr*, t. XVIII, 2018, pp. 144–147.

- Álvarez Rubio, J.J., “La vecindad civil como punto de conexión ante la creciente complejidad del sistema plurilegislativo español: balance y perspectivas de futuro”, *Derecho Privado y Constitución*, 2021, nº 38, pp. 13–44.
- Amores Conradi, M. A., “Comentario al art. 9, aps. 2 y 3 Cc”, en M. Albaladejo, S. Díaz Alabart, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, tomo I, vol. 2, Madrid, 1995, pp. 181–205.
- Ancel, B., Lequette, Y., *Les grands arrêts de la jurisprudence française de droit international privé*, préf. H. Batiffol, Paris, Dalloz, 5ª ed., 2006, *Grand arrêt* nº 19, nº 2, p. 166.
- Arce Janáriz, A., *Comunidades Autónomas y conflictos de leyes*, Madrid, Civitas, 1987, p. 177.
- Arenas García, R., “Condicionantes y principios del Derecho interterritorial español actual: desarrollo normativo. Fraccionamiento de la jurisdicción y perspectiva europea”, *AEDIPr*, t. X, 2010, pp. 573–577.
- Asúa González, C., “Conexión y bases de las obligaciones contractuales: a propósito de la STC 132/2019”, *Derecho Privado y Constitución*, nº 37, 2020.
- Audit, B., “Flux et reflux de la crise des conflits de lois” y Loussouarn, Y., “L’évolution de la règle de conflit de lois”, *Travaux comité fr. DIP*, H.-S., Journée du cinquantenaire, 1988, pp. 59–79.
- Batiffol, H., *Aspects philosophiques du droit international privé*, vol. 4, Dalloz, 1956, p. 19.
- Borrás Rodríguez, A., “El derecho interregional: realidades y perspectivas”, en *La Codificación del derecho civil de Cataluña. Estudios con ocasión del cincuentenario de la Compilación*, 2015, Madrid, Marcial Pons, pp. 553–574.
- Bucher, V., “Vers l’adoption de la méthode des intérêts ? Réflexions à la lumière des codifications récentes.”, *Travaux comité fr. DIP*, 1993–1995, p. 20.
- Calvo Caravaca, A.L., Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, Vol. I, Granada, 2016, 16ª ed., p. 62.
- Calvo Caravaca, A. L., Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, Vol. II, Granada, 2016, p. 144.
- Cuartero Rubio, M., “El título competencial en materia interregional en el contexto de una plurilegislación civil en crecimiento”, *Derecho privado y Constitución*, 36, 2020, pp. 56–61.
- Delgado Echeverría, J., “Comentario al art. 16 Cc.”, en J.J. Rams Albesa, R. M. Moreno Flórez, *Comentarios al Código civil, I, Título Preliminar*, Barcelona, 2000, pp. 419–436.
- Delgado Echeverría, J., “Vecindad civil y Derecho interregional privado: una reforma necesaria.”, *Boletín Jado, Academia Vasca del Derecho*, 28, pp. 65–103.
- Diago Diago, P., “La nueva regulación de la protección de adultos en España en situaciones transfronterizas e internas”, *Diario La Ley*, nº 9779, 2021.
- Fernández Rozas, J.C., Sánchez Lorenzo, S., *Curso de Derecho Internacional Privado*, 3ª ed, Madrid, 1996, p. 106.
- Fontallenas Morell, J.M., “El testamento mancomunado en Derecho Interregional”, en N. Cornago Prieto (ed.lit.), J.L. Castro Montero (ed.lit.), L. Moure Peñín (ed.lit.), *Repensar la Unión Europea: Gobernanza, seguridad, mercado interior y ciudadanía XXVII Jornadas AEPDIRI*, 2019, pp. 435–448.
- Font I Segura, A., *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional*, Santiago de Compostela, 2007, p. 62.

- Font I Segura, A., "Derecho interregional, ¿quo vadis legislator?", *Repensar la Unión Europea: gobernanza, seguridad, mercado interior y ciudadanía: XXVII Jornadas AEPDIRI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 423-434.
- Font I Segura, A., "La STC 132/2019 sobre el Libro VI del Código Civil de Cataluña: ¿Una cuestión de principios?", *Revista Española de Derecho Internacional*, 72 (2), 2020, pp. 321-328.
- Font I Segura, A., "La sucesión hereditaria en el Derecho Interregional", *Anuario del Derecho civil*, enero-marzo, 2000-1. p. 45.
- Font I Segura, A., "Pluralidad normativa en materia de obligaciones contractuales: el sistema de derecho interregional a prueba", en P. Jiménez Blanco (dir.), Á. Espiniella Menéndez (dir.), *Nuevos escenarios del derecho internacional privado de la contratación*, 2021, pp. 235-292.
- Font I Segura, A., "Problemas de Derecho interregional suscitados a raíz de la aprobación de la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica", *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, 2021, 31 (Ejemplar dedicado a: La reforma civil y procesal de la discapacidad. Un tsunami en el ordenamiento jurídico), pp. 70-87.
- Forner Delaygua, J. J., "La contribución de la DGRN a la doctrina sobre cambios de vecindad civil por residencia", en AA. VV., *Derecho Registral Internacional. Homenaje a la Memoria del Profesor Rafael Arroyo Montero*, Madrid, 2003, pp. 389-402.
- Garau Juaneda, L., "La necesaria depuración del derecho interregional español" en A. Font I Segura, *La aplicación del derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, Barcelona, Bosch Atelier, p. 2011.
- Garau Juaneda, L., "La integración del Reglamento Europeo en materia sucesoria en el Derecho interregional español", *Bitácora Millennium DIPr.*, 2, 2015, p. 74
- González Campos, J.D., "La Reforma del sistema español de Derecho Internacional Privado. Algunas propuestas para un debate", *REDI*, vol. 52, nº2, 2000, p. 351-369
- González Campos, J. D., "Les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative en droit international privé", en *Rec. cours La Haye*, t. 156 (1977-III), Alphenaan den Rijn, Sijthoff/ Noordhoff, 1980, p. 238
- Iriarte Ángel, F. de B., *La eventual aplicación de los Reglamentos de la Unión Europea a los conflictos de leyes internos*, tesis doctoral inédita defendida en la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea el 2 de marzo de 2023, p. 200.
- Iriarte Ángel, J.L., "Conflictos internacionales e interregionales de leyes en relación con el Derecho civil foral de Navarra: cuestiones sucesorias", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 93, nº 761, 2017, p. 1506.
- Iriarte Ángel, J. L., "Conflictos internacionales e interregionales de leyes. La norma de conflicto", *Iura Vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autnómico de Vasconio- Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikorako Aldizkaria*, nº 17 (2020), Donostia-San Sebastián, p. 503.
- Iriarte Ángel, J.L., "El recurso de inconstitucionalidad 315-2020 contra la reforma del Fuero Nuevo de Navarra. Aspectos atinentes a la condición foral civil" en E. Pérez Vera, J.C Fernández Rozas, M. Guzmán Zapater, A. Fernández Pérez, M. Guzmán Peces, *El derecho internacional privado entre la tradición y la innovación: libro homenaje al Profesor Dr. José María Espinar Vicente*, Madrid 2020, pp. 429-441.

- Iriarte Ángel, J. L., "Parámetros constitucionales para los conflictos internos en materia civil", en Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho civil vasco*, Bilbao, 1999, pp. 55-59.
- Lasala Llanas, M. (de), "Sistema español de Derecho civil internacional e interregional: compuesto en forma de código, comentado sobre las leyes civiles, mercantiles, penales, procesales, administrativas y fiscales, los tratados y convenciones, generales y particulares.", *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1933, p. 44.
- Loussouarn, Y., "La règle de conflit est-elle une règle neutre ?", en *Travaux comité fr. DIP*, Séance de 30 janv. 1981 sous la présidence de M. Simon-Dépitre, Paris, Ed. CNRS, 1983, t.2 (Année 1980-1981), p. 43.
- Magallón Elósegui, N., "El reglamento de sucesiones y los conflictos de leyes internos", en VV.AA, *El Derecho civil vasco del siglo XXI. De la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*. Bilbao, 2016, p. 294.
- Marín Sánchez, J. A., "Derechos sucesorios atribuidos por ministerio de la ley al cónyuge sobreviviente: se rigen por la ley del causante. Comentario del Art. 9.8 *in fine* del Código Civil", *LN*, noviembre de 1992, p. 19.
- Mariño Pardo, F. M., "La interpretación del párrafo 2º del art. 9. 8 del Código Civil. Ley reguladora de los derechos sucesorios del cónyuge. La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014. La aplicación de su doctrina tras la entrada en vigor del Reglamento europeo de sucesiones. El caso de las parejas de hecho. 11 de agosto de 2015", <http://www.iurisprudente.com/2015/08/la-interpretacion-del-parrafo-2-del.html>.
- Mayer, P., "Le phénomène de la coordination des ordres juridiques étatiques en droit privé- Cours général de droit international privé (2003)", en *Rec. cours La Haye*, t. 327 (2007), Leiden/Boston, Martinus Nijhoff, 2007, nº 198-201, p. 1.
- Navarro Viñuelas, J. Mª, "Notas sobre la interpretación del inciso final del art. 9.8 del Código Civil", *LN*, diciembre de 1995, pp. 38-42.
- Niboyet, M.- L., Geouffre de la Pradelle, G. De, *Droit international privé*, Paris, LDDJ, Manuel, 6. Ed., 2017, pp. 185-244.
- Parisot, V., *Les conflits internes de lois*, t.1, Bibl. IRJS, 2013, p. 845.
- Parra Rodríguez, C., "La revisión del Derecho interregional español, un análisis desde los principios generales del Derecho que inspiran la reforma", en J. J. Forner I Delaygua, C. González Beilfuss y R. Viñas Farre, *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho Internacional Privado*, Madrid, Liber Amicorum, Alegría Borrás, Marcial Pons, 2013, p. 655.
- Pérez Milla, J. J.: *El espacio del Derecho interregional tras los reglamentos de la Unión Europea sobre familia y sucesiones Mortis causa*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2019, p. 111.
- Sana-Chaillé de Néré, S., "Un droit calédonien pour qui ? Le périmètre spatial du droit civil transféré", en *Le transfert à la Nouvelle-Calédonie de la compétence normative en droit civil et en droit commercial*, Actes du Colloque organisé à Nouméa le 29 sept. 2011 par le Laboratoire de Recherches Juridique et Économique (LARJE) de l'Université de Nouvelle-Calédonie: publication électronique des Actes sur le site Internet du laboratoire à l'adresse suivante <http://larje.univ-nc.nc/>, p. 44.
- Von Overbeck, A.E., "L'irrésistible extension de l'autonomie de la volonté en droit international privé" en VV. AA, *Nouveaux itinéraires du droit : Hommage à François Rigaux*, Bruselas, Bruylant, 1993.

- Zabalo Escudero, M. E., "Comentario al art. 16.1 del Código civil", en M. Albaladejo, S. Díaz Alabart, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, tomo I, volumen 2, Madrid, 1995, p. 1.267.
- Zabalo Escudero, M. E., "Conflictos de leyes internos e internacionales, conexiones y divergencias", *Bitácora Millennium DIPr.*, 3, Zaragoza, 2016, p. 64.
- Zabalo Escudero, M.E., "Los conflictos de leyes internos e internacionales: una perspectiva actual del panorama interregional español" en N. Cornago, J.L De Castro, L. Moure Peñín, *Repensar la Unión Europea. Gobernanza, seguridad, mercado interior y ciudadanía. XXVII Jornadas Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 351.